

dicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley (1).

ART. 1376 (1374 para C. y P. R.). Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio (879 y 880 del nuevo), se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación (2).

ART. 1377 (1375 para C. y P. R.). Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores (3), se sustan-

(1) Al declarar la ley fraudulentas é ineficaces de derecho las enajenaciones determinadas en el art. 880 del nuevo Código de Comercio, supone que la masa de acreedores ha sido despojada fraudulentamente de esos bienes, y por esto ordena que sea reintegrada en ellos por los trámites del interdicto de recobrar. Los síndicos deberán presentar esta demanda en el juzgado competente para conocer del interdicto, conforme á la regla 15 del art. 63, pues cuando obran como demandantes, no están exceptuados de la observancia de las reglas que determinan el fuero competente, como está declarado por el Tribunal Supremo, y lo reconoce el art. 1377. Pero el interdicto de recobrar no será procedente en el caso 4.º del art. 880 antes citado del Código, que se refiere á las hipotecas convencionales, porque éstas no pueden ser objeto de dicho interdicto, sino de cancelación, la cual sólo puede realizarse por consentimiento de las partes ó por sentencia recaída en juicio ordinario, según la ley Hipotecaria.

(2) Esta apelación deberá admitirse en un solo efecto, conforme al art. 383 de la presente ley.

(3) Estos contratos son los determinados en los artículos 881 y 882 del Código de Comercio de 1885. Su nulidad ó revocación dependerá de la fecha en que hayan sido otorgados, fijada para cada caso en dichos artículos, y á cuyas fechas se retrotraen los efectos de la quiebra, y de la prueba de haber sido hechos en fraude de los acreedores. Para estas demandas no se establece procedimiento especial, ordenándose, de conformidad con el art. 481, que se sustancien en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el juzgado á quien compete su conocimiento, por la razón ya indicada de que los síndicos, cuando son demandantes, tienen que sujetarse á las reglas que determinan el fuero competente, que son las establecidas en los artículos 56 y siguientes. Tendrán también que intentar la conciliación, si el caso no es de los exceptuados por el art. 460.

ciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

#### SECCIÓN CUARTA

##### EXAMEN, GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA

ART. 1378 (1376 para C. y P. R.). Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección, el estado general de los acreedores de la quiebra (1), y á continuación el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio (2).

(1) Este estado será el que habrá formado el comisario, y á que se refiere el art. 1342, y como debe obrar en la pieza 1.ª, en la que se habrá presentado, se pondrá por testimonio á la cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta sección, que es la 4.ª de las en que ha de dividirse el procedimiento de las quiebras según el art. 1322.

(2) Este artículo del Código antiguo dice así:

«Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos, con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

»En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

»Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.»

Por consiguiente, el actuario no debe notificar dicha providencia más que á los síndicos y al quebrado, ni citar á los acreedores, aunque residan en la localidad; corresponde á los síndicos hacerles saber por medio de carta circular, el término dentro del cual deben presentar-



La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los sindicos al comisario; y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario.

ART. 1379 (1377 para C. y P. R.). La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de cōcurso (1).

ART. 1380 (1378 para C. y P. R.) Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio (2), si alguno de los

les los títulos de sus créditos, para no incurrir en morosidad, y el día, hora y local señalados para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos. Todo esto se publicará, además, por edictos y se hará constar en los autos en la forma que se ordena en dicho artículo del Código antiguo, y en el de la ley á que se refiere esta nota.

(1) Véanse los arts. 1186 y 1187 de esta ley y su comentario.

(2) Estos artículos del Código de 1829, con la reforma hecha en el 1105 por la ley de 30 de Julio de 1878, disponen lo siguiente:

«Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los sindicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los sindicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

»Art. 1103. Los sindicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

»Art. 1104. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los sindicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

»El comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora, para los efectos que pres-

acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su dere-

cribe el art. 1111, los acreedores que comparezcan posteriormente.

»Art. 1105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, y del informe de los sindicos sobre cada uno de ellos.

»Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

»El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

»Art. 1111 (citado en el 1104). Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los sindicos.»

En el art. 1110 de dicho Código se concedieron plazos más largos á los acreedores residentes en el extranjero y en Ultramar para presentar los títulos de sus créditos á los efectos de la morosidad; pero como ese artículo no está citado en la presente ley de Enjuiciamiento civil, ni ha sido reproducido en el nuevo Código de Comercio, habrá de aplicarse lo que para el mismo caso disponen los artículos 1278 al 1285 de esta ley, en virtud de lo que ordena el 1319.

Véase además la *nota* del artículo que sigue, y concluiremos ésta indicando que el largo plazo de treinta días que se conceden para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento, está tomado del art. 1107 del Código antiguo, al que era preciso atenerse, según ya se ha dicho.



cho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días.

ART. 1381 (1379 para C. y P. R.). Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso (1).

(1) La ley de Enjuiciamiento para los asuntos de comercio, en la parte relativa al procedimiento para las quiebras, que dejó subsistente el decreto-ley de 1868, ordenaba que se sustanciase por los trámites del juicio ordinario todas las demandas que entablasen los acreedores contra los acuerdos de las juntas sobre reconocimiento y graduación de créditos; y como sobre la forma de esas reclamaciones nada disponía el Código de Comercio de 1829, pudo introducirse en dicha ley la reforma que contiene el presente artículo, en virtud de la autorización concedida por la base 8.<sup>a</sup> de la ley de 1880. Según esta reforma, «las demandas de los acreedores, así sobre reconocimientos de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso», que es el de los incidentes. Por lo tanto, serán aplicables á las quiebras las disposiciones de los artículos 1258 al 1265, 1275, 1276 y 1277, teniendo presente que el término de ocho días que concede el artículo 1261 para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento, es de treinta días en las quiebras, según el 1380.

En los concursos, debe resolver el juez sobre el reconocimiento y sobre la graduación de créditos, siempre que no pueda constituirse la junta por falta de número, ó que no resulte acuerdo por no concurrir las dos mayorías de votos y cantidades, según se previene en los artículos 1257, 1272 y 1273. En las quiebras, no podrá ocurrir el primero de dichos dos casos, puesto que ha de constituirse la junta con los acreedores que concurren, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen; pero sí el segundo: si ocurriese, como no está previsto el caso, habrá de aplicarse lo que disponen dichos artículos, en virtud de lo que ordena el 1319.

Es de notar que aunque esta Sección 4.<sup>a</sup> lleva por epígrafe: «*Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra*», no contiene disposición alguna que se refiera al procedimiento para la graduación y pago de los créditos, en consideración sin duda á que estaba ordenado en el Código de Comercio de 1829. Pero este Código ha quedado derogado por el de 1885, en el que se ha suprimido todo lo que se refiere directamente al procedimiento, y como en la ley de Enjuiciamiento civil no existen las referencias que pudieran dar

## SECCION QUINTA

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA Y REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO

ART. 1382 (1380 para C. y P. R.). La pieza de autos correspondiente á esta sección, empezará con el

vida á las disposiciones de aquel Código relativas á dicho procedimiento, preciso será aplicar el establecido para los concursos, en virtud también de lo que ordena el art. 1319. Para facilitar su aplicación haremos algunas observaciones sobre los tres puntos que son objeto de esta sección.

*Reconocimiento de créditos.*—Véase la *nota* del art. 1380 que precede. Se prevenía en los artículos 1108 y 1109 del antiguo Código, que se devolvieran sus títulos á los acreedores cuyo crédito no hubiere sido reconocido para los usos que les convengan, y también los suyos á los acreedores reconocidos, con una nota al pie, firmada por los síndicos, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del comisario, expresiva de la cantidad reconocida. Como no han quedado en vigor estas disposiciones, habrá de practicarse lo que se ordena en los arts. 1259 y 1260 de la presente ley sobre ese particular. Siguiendo el sistema establecido para las quiebras, los síndicos harán saber por medio de circular á los acreedores lo acordado por la junta, ó por el juez en su caso, sobre el reconocimiento de sus respectivos créditos, previniendo á los no reconocidos que comparezcan á recoger sus títulos, si les conviene, y á los reconocidos, á recoger el documento que previene el citado art. 1259. Esto se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, conforme al 1378.

Indicaremos también que para el reconocimiento de los créditos y fijar su cuantía, se tendrá presente lo que disponen los artículos 883 y 884 del nuevo Código de Comercio. Según el primero, «en virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado; y si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente». Y conforme al segundo, «desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía».

*Graduación de créditos.*—En su fondo se sujetará á lo que prescribe el nuevo Código de Comercio, y en su forma al procedimiento establecido por los concursos, si bien con las modificaciones que in-